



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2019-00036-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	YESSENIA MOLINA GUZMÁN
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección seccional de Administración Judicial
<b>Juez</b>	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

La señora Yessenia Molina Guzmán, a través de apoderado judicial, presentó el día 20 de febrero de 2019 demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, pretendiendo la nulidad del acto administrativo DESAJBO17-3487 y el acto administrativo ficto de segunda instancia, producto del recurso de apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestaciones dejadas de percibir por concepto de sueldo básico y demás prestaciones tales como prima de servicio, vacaciones, prima de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2017

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que la suscrita Jueza se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los jueces administrativos se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, como quiera que, la declaración como factor salarial de la Bonificación Judicial reconocida para los servidores de la Rama Judicial es un asunto que genera a la suscrita interés directo en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser el superior jerárquico, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado.

Por lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia por ser el superior jerárquico.

**TERCERO:** Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza SEGUNDO 6 ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
CARRERA

ks

Por esta providencia se ordena a la secretaría que notifique a las partes la providencia de esta fecha y a los efectos de la notificación (García) a

014 notificado a las  
09 MAR 2019